



300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN # 0486

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3 JUL 2024

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

(...)"

Aunado a lo anterior, los artículos 2.2.2.3.2.21 y 2.2.2.3.2.32 del Decreto 1076 de 2015 establecieron las competencias de las autoridades ambientales para otorgar o negar licencias ambientales a determinados proyectos, obras o actividades. De la revisión de estos artículos se desprende que, en relación con su consulta, la competencia de esta Autoridad Nacional para otorgar licencias ambientales está definida para proyectos construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas, siempre y cuando dichas obras hagan parte de proyectos que se cataloguen como obras **públicas**, según lo señalado en el numeral 8.4 del artículo 2.2.2.3.2.2.

En relación con lo anterior, se hace necesario en primer lugar señalar la definición adoptada en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA en Proyectos de Construcción de Obras Marítimas Duras de Control y Protección Costera, y de Regeneración de Dunas y Playas (TdR-07), en los que para **Obras duras de control y protección costera** se muestra la siguiente descripción: "estructuras de ingeniería, flexibles o rígidas, diseñadas para disminuir la energía del oleaje y en consecuencia mitigar los procesos de erosión o proteger la zona costera y su infraestructura de dichos procesos. De acuerdo a su disposición en la línea de costa se clasifican en: i) las que forman la línea de costa, tales como muros longitudinales, diques de encauzamiento o contención, tajamares y revestimientos, ii) las que modifican la línea de costa, generalmente son paralelas a la misma, tales como diques sumergidos, exentos o rompeolas, y iii) las que facilitan las discontinuidades en la línea de costa y se disponen perpendiculares a la playa, tales como (como espigones o espolones)".

Frente a lo anterior, es necesario indicar que según la información suministrada en los anexos de su comunicación en el documento denominado MEMORIA DESCRIPTIVA DETALLADA DEL PROYECTO.pdf, el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN TURÍSTICO DE LA SEGUNDA ENSENADA FASE I EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE" tiene dentro de su alcance la construcción de:

300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

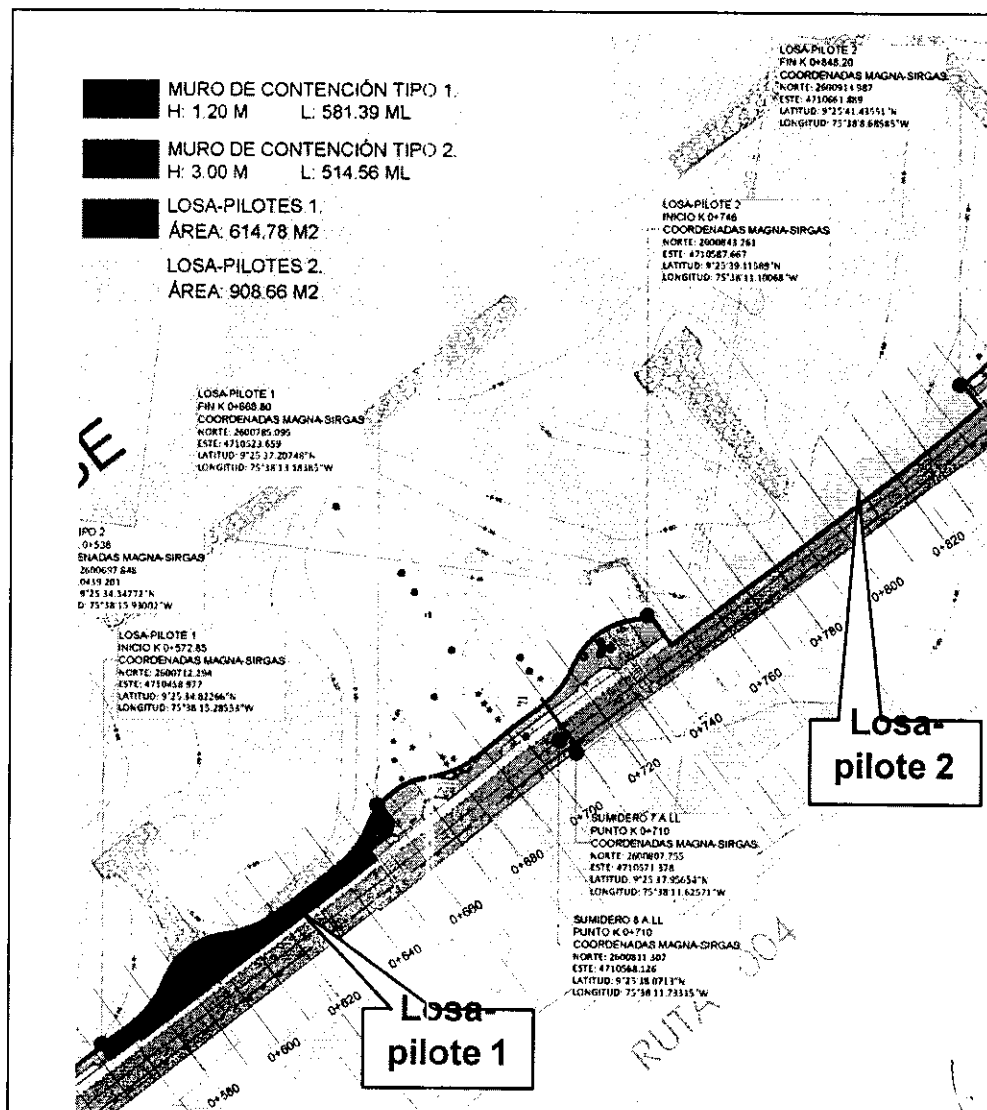
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 4 0486

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUL 2024

- Zonas cubiertas, incluye: zona baño, zona restaurantes, caseta de vigilancia, Puesto policial, Enfermería.
- Zonas abiertas, incluye: bahía vehicular, construcción de barrera vegetal, zona de ciclo ruta, zona peatonal, vía, canchas, zona verde.

De acuerdo con lo señalado en el documento de memorias descriptivas previamente citado, dentro de las áreas a intervenir por la construcción de las obras proyectadas se encuentran dos sectores (entre las abscisas K0+572.85 y K0+668.80 y entre la K0+746.0 y K0+848.20) en los que se requiere la intervención tanto de la línea de costa actual, como de la zona marina, tal y como se observa en la siguiente figura:



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN # 0486

()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 1. Áreas de intervención en zona de playa y marina 23 JUL 2024.

Fuente: GOBERNACIÓN DE SUCRE. Adaptado con base en Anexo MEMORIA DESCRIPTIVA DETALLADA DEL PROYECTO.pdf. Radicado: 20246200699432 del 21 de junio de 2024.

Según el plano anexo denominado PLANO LOCALIZACION CARSUCRE GENERAL.jpg en el sector comprendido entre el K0+572.85 y K0+668.80 se proyecta la construcción la estructura denominada **Losa-Pilote 1** que corresponde a losas de concreto sobre pilotes, de los cuales no se presentan diseño ni especificaciones para determinar el alcance de las intervenciones (ver figura 2).

La situación similar se presenta en el sector comprendido entre el K0+746.0 y K0+848.20 en donde se proyecta la estructura denominada **Losa-Pilote 2**, cuya área de intervención se muestra en la figura 3.

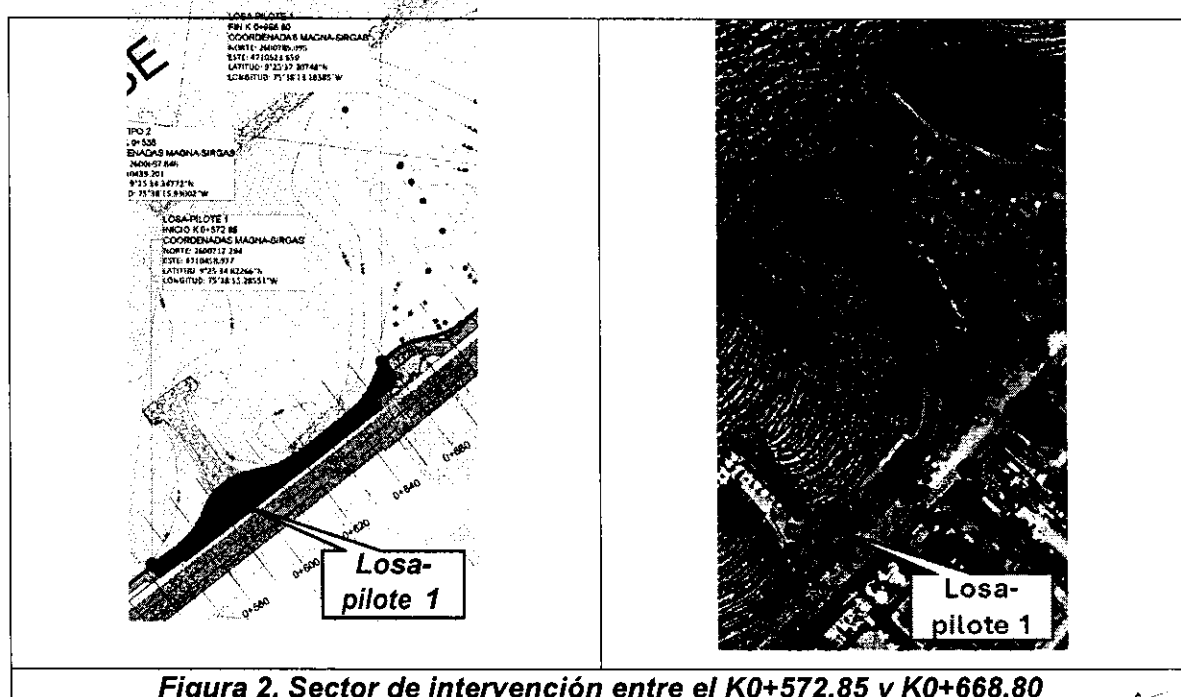


Figura 2. Sector de intervención entre el K0+572.85 y K0+668.80

300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN #

0486

23 JUL 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

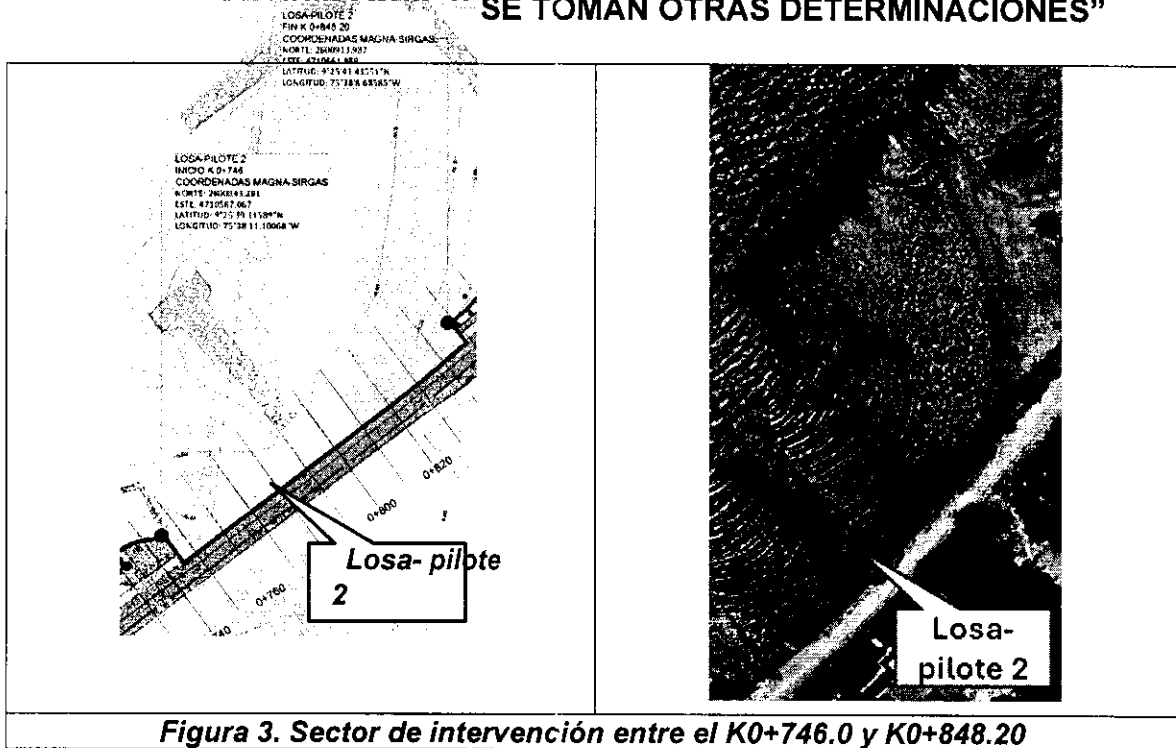


Figura 3. Sector de intervención entre el K0+746.0 y K0+848.20

Fuente: GOBERNACIÓN DE SUCRE. Adaptado con base en Anexo MEMORIA DESCRIPTIVA DETALLADA DEL PROYECTO.pdf. Radicado: 20246200699432 del 21 de junio de 2024.

Adicionalmente, en la información remitida en su solicitud se muestra que en los dos sectores previamente señalados se construirá un muro de contención Tipo 2 en concreto (línea morada en figura 1) proyectado de manera paralela a la línea de costa, que dará soporte a la estructura de la vía vehicular y a su vez le servirá de protección a la banca vial contra la acción del oleaje, cuya configuración típica se muestra en la siguiente figura:

300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN #

0486

()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE
MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUL 2024

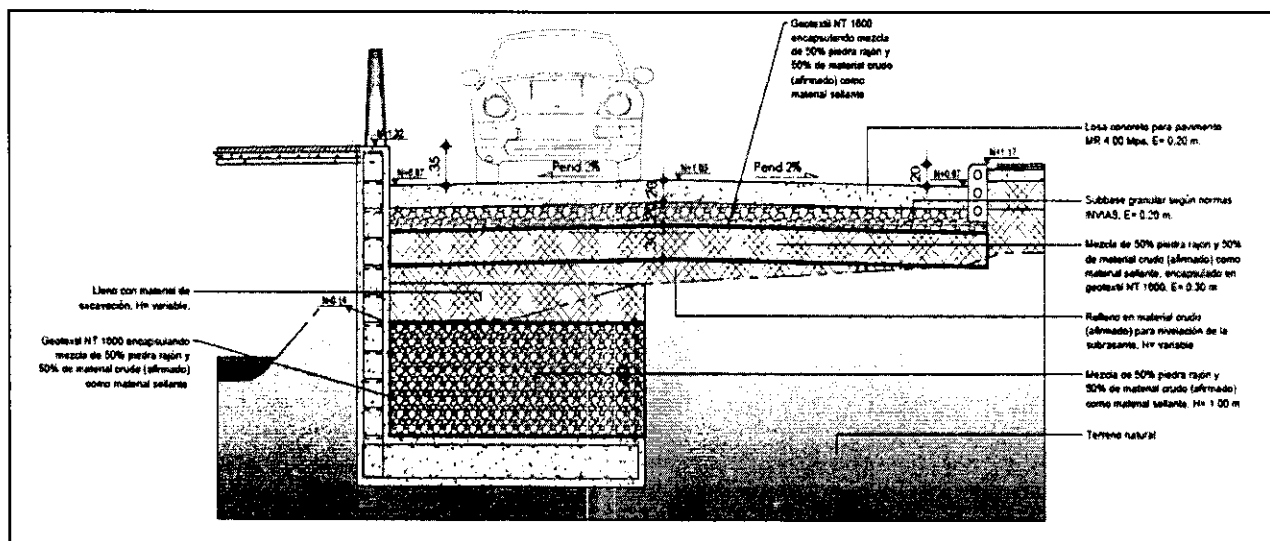


Figura 4. Corte representativo de los sectores donde se proyectan las obras Losa-Pilote 1 y Losa-Pilote 2

Fuente: GOBERNACIÓN DE SUCRE. Adaptado con base en Anexo MEMORIA DESCRIPTIVA DETALLADA DEL PROYECTO.pdf. Radicado: 20246200699432 del 21 de junio de 2024.

Al respecto, esta Autoridad Nacional se permite aclarar que los muros longitudinales, de contención, tajamares y revestimientos pueden ser de diferentes tipos y utilizar distintos materiales entre los que se encuentra el concreto como material convencional, para cumplir con el objetivo de disipar la energía del oleaje y dar protección a infraestructura costera.

En este orden de ideas, tal y como se señaló previamente, a la luz de lo señalado en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA en Proyectos de Construcción de Obras Marítimas Duras de Control y Protección Costera, y de Regeneración de Dunas y Playas (TdR-07), en los que para Obras duras de control y protección costera se incluyen aquellas estructuras de ingeniería, flexibles o rígidas, diseñadas para disminuir la energía del oleaje y en consecuencia mitigar los procesos de erosión o proteger la zona costera y su infraestructura de dichos procesos y que son aquellas que forman la línea de costa, tales como muros longitudinales, diques de encauzamiento o contención, tajamares y revestimientos, la construcción de las obras proyectadas y que son objeto de consulta, se catalogan como una actividad que requiere de licencia ambiental a ser evaluada y otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, teniendo en cuenta que es una obra pública, pues el estructurador y gestor del proyecto corresponde a la Gobernación de Sucre, como entidad pública.

Por otra parte, cabe señalar que según lo señalado en el numeral 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 2015, dentro de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales,

300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

0486

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE
MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3 JUL 2024

las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, se encuentra el otorgamiento o negación de licencias ambientales para los proyectos de ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *«La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones»*,

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *a Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"*,

Régimen de Transición.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

0486

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

23 JUL 2024

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente y analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones:

Aduce el recurrente que, con la suspensión del instrumento de control ambiental, se incurre en la causales de violación, argumentado que el mismo supone un agravio injustificado, por falta de motivación, toda vez que no se ha manifestado ninguna solicitud de modificación al proyecto, que la ejecución del mismo se contempla como está establecido en la Resolución No. 1072 de 29 de diciembre de 2023, así mismo indica que hay un quebrantamiento de la norma superior, pues la medida no está conforme al interés público, es más, lo contradice al ser el proyecto de impacto social, y causa un agravio injustificado toda vez que se esperaba la ejecución de la obra sin más dilataciones.

Pues bien, se le aclara al recurrente que, en el presente caso, la decisión adoptada por esta Corporación se encuentra plenamente ajustada a los preceptos legales y constitucionales vigentes. La revisión de los antecedentes y fundamentos de la decisión no evidencia ninguna de las causales de revocatoria directa establecidas en la Ley 1437 de 2011, toda vez que realizada la función de control, seguimiento y la revisión de la información, en el marco del principio de precaución y prevención que rigen la actuación ambiental se evidenció una posible afectación al recurso natural, al contemplar realizarse unas posibles intervenciones en la zona marítima por lo cual la decisión adoptada de suspensión se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, el cual establece que las funciones de

300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN #

0486

23 JUL 2024

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE
MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las medidas preventivas son prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así las cosas, queda desvirtuado el argumento que la decisión carece de argumentos de hecho y de derecho; toda vez que, la misma se originó mediante la revisión documental planteada para la ejecución del proyecto y con base en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para salvaguardar los recursos naturales, impidiendo que con la ejecución del proyecto afecte la línea de costa y que se realice la actividad sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente; teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en la parte resolutive de la presente providencia se resolverá negar la solicitud de revocatoria directa impuesta mediante Auto 0504 de 31 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, disponiendo que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la ley 1333 de 21 de julio de 2009 por la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, establece la figura de las medidas preventivas como una facultad que tienen las autoridades ambientales cuya finalidad es evitar o cesar la generación de un riesgo o afectación ambiental, a través de una primera y urgente respuesta ante la situación o evento que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Esta figura es de carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. De igual manera, implican restricciones y permiten a las autoridades

300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

0486

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales proteger al medio ambiente ante riesgos sobre este o de situaciones que, se crea que lo afectan. 23 JUL 2024

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 16 de la señalada Ley, entre otros aspectos establece, que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Respecto a estas, la Corte Constitucional se ha pronunciado, y en Sentencia C-703/10 indicó que las medidas preventivas no son sanciones, pues ellas "... responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Es menester indicar que la adopción de las medidas preventivas debe realizarse ante la existencia de certeza de afectación o riesgo (principio de prevención), o por lo menos ante la existencia de algún grado de certeza (no exigencia certeza absoluta), del riesgo o afectación a bienes de protección ambiental (principio de precaución), independiente de su magnitud.

En ese sentido, el principio de prevención es un principio ambiental de rango

300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN #

048623 JUL 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE
MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

constitucional que dota a las autoridades ambientales de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. En la Sentencia C-703/10 se indicó que *"Tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental, y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente"*.

Ahora bien, una de las características de las medidas preventivas, es su temporalidad, es decir que estas dejan de cumplir su finalidad cuando cesan o desaparecen las causas que originaron las afectaciones o riesgos al medio ambiente, a los recursos naturales o la violación a disposiciones que favorecen el medio ambiente sin que mediara ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. La desaparición de las causas se origina a partir del cumplimiento de las condiciones definidas en el acto administrativo de imposición de medidas preventivas, que se formularon a partir del análisis de las actividades, acciones u omisiones que originaron la medida.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, cuando se presume que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental procederá a definir si se cumplieron las condiciones para su levantamiento, lo que será establecido técnicamente a través de un concepto técnico. Luego, verificada la desaparición de las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, se deberá expedir un acto administrativo de levantamiento de medida preventiva, el cual deberá contener el cumplimiento de la condición y la verificación de la desaparición.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, la medida preventiva impuesta al **CONSORCIO MALECON COVEÑAS 2023**, identificado con NIT: 907.741.611-8, representado legalmente por la señora **MARÍA INES PINEDA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.569.857, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** dentro de la ejecución del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN TURÍSTICO DE LA SEGUNDA ENSENADA FASE I EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE"**, se indicó que sólo se levantaría una vez la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se pronunciara respecto a la obligatoriedad, de tramitar y obtener Licencia Ambiental para la construcción del MURO TIPO 2 en concreto reforzado con altura de 3.00 m y longitud

300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN # **0486**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 514.56 m, específicamente en el tramo ubicado entre coordenadas de origen nacional N(m) 2600387.836 – E(m) 4710592.566 y N(m) 2600921.744 – E(m) 4710667.009.

23 JUL 2024

Pues bien, de acuerdo al informe emitido por Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, enviado mediante oficio con radicado interno No. 4580 de 09 de julio de 2024, se concluye que, de acuerdo con lo señalado en el documento de memorias descriptivas previamente citado, dentro de las áreas a intervenir por la construcción de las obras proyectadas se encuentran dos sectores entre las abscisas K0+572.85 y K0+668.80 y entre la K0+746.0 y K0+848.20, en los que se requiere la intervención tanto de la línea de costa actual, como de la zona marina.

Así las cosas, teniendo claro que para la ejecución de unas de las obras contempladas el proyecto de la referencia, se requiere de Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se procederá a **LEVANTAR DE MANERA PARCIAL LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** impuesta mediante Auto No. 0504 de 31 de mayo de 2024, en lo que respecta a la ejecución del proyecto **“CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN TURÍSTICO DE LA SEGUNDA ENSENADA FASE I EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE”**, manteniéndose la medida en las obras contempladas entre las abscisas K0+572.85 y K0+668.80 y entre la K0+746.0 y K0+848.20, en los que se requiere la intervención de la línea de costa actual, y se levantará una vez que el beneficiario obtenga la respectiva Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto, presente modificación del proyecto a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en la que se garantice la no intervención del litoral marítimo y se viabilice la ejecución del mismo.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA presentada por el señor **FABIO JOSÉ PINEDA CONTRERAS**, en calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO MALECON COVEÑAS 2023**, identificado con **NIT: 907.741.611-8**, representado legalmente por la señora **MARÍA INES PINEDA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 30.569.857**, contra el Auto No. 0504 de 31 de mayo de 2024, expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR DE MANERA PARCIAL LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta al **CONSORCIO**

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

0486

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE
MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

23 JUL 2024

MALECON COVEÑAS 2023, identificado con NIT: 907.741.611-8, representado legalmente por la señora **MARÍA INES PINEDA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.569.857, para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN TURÍSTICO DE LA SEGUNDA ENSENADA FASE I EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE", hasta que el beneficiario obtenga la respectiva Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto, presente modificación del proyecto a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, en la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN TURÍSTICO DE LA SEGUNDA ENSENADA FASE I EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE", en cuanto a las obras contempladas entre las abscisas K0+572.85 y K0+668.80 y entre la K0+746.0 y K0+848.20, en los que se requiere la intervención de la línea de costa actual, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: LEVENTAR LA SUSPENSIÓN del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 1064 de 29 de diciembre de 2023, al **CONSORCIO MALECON COVEÑAS 2023**, identificado con NIT: 907.741.611-8, para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN TURÍSTICO DE LA SEGUNDA ENSENADA FASE I EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE", el cual cursa en el expediente No. 222 de 2023; así como el trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal que cursa en el Expediente No. 221 de 2023, impuestas en el Auto No. 0504 de 31 de mayo de 2024, y como consecuencia continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Envíese copia de la presente providencia a los Expedientes de Permiso de Ocupación de Cauce No. 222 de 2023, y de Aprovechamiento Forestal No. 221 de 2023, con el fin de expedir las actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al **CONSORCIO MALECON COVEÑAS 2023**, identificado con NIT: 907.741.611-8, representado legalmente por la señora **MARÍA INES PINEDA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.569.857 y/o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 36 – 30 Montería – Córdoba, y a los correos electrónicos: constructorapcypg@gmail.com, maria.pineda010@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.



300.53
EXP. No. 228 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2024
VIABILIDAD AMBIENTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

0486

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA EL AUTO NO. 0504 DE 31 DE MAYO DE 2024, SE LEVANTA DE
MANERA PARCIAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente providencia, dará lugar a que se inicie procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

23 JUL 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe a los profesionales que correspondan de acuerdo al eje temático y practiquen visita de seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1072 de 29 de diciembre de 2023, y las contenidas en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, únicamente en lo referente a la decisión del levantamiento parcial de la medida preventiva de suspensión, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	CARLOS BENITEZ HERNANDEZ	Asesor Jurídico - Contratista	
REVISÓ	MARIANA TÁMARA	Profesional Especializada S.G.	
APROBÓ	LAURA BENAVIDES GONZALES	Secretaria General CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

